

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 382-2018-OS/DSHL**

Lima, 09 de febrero de 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600031804, el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 024-2016-INAB-1, de fecha 10 de noviembre de 2016, Informe de Instrucción N° DSHL-538-2017-2017 de fecha 17 de abril de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 530-2017-INAB-1 de fecha 09 de junio de 2017, e Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 664-2017-INAB-1 de fecha 14 de julio de 2017, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N°20168702346.

CONSIDERANDO:

- Mediante Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 024-2016-INAB-1, de fecha 10 de noviembre de 2016, se evaluó si la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** habría incurrido en los incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado a continuación:

| N° | INCUMPLIMIENTO | NORMA INFRINGIDA | OBLIGACIÓN NORMATIVA |
|----|---|--|---|
| 1 | <p>No cumplir con proteger debidamente los pozos ubicados en la Zona de Playa de Lobitos.</p> <p>Durante la visita de supervisión realizada el 05 y 06 de marzo de 2016 se verificó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pozo 1LD, se encontraba con el cerco perimétrico incompleto, desprotegido, sin puerta ni candado, ubicado aproximadamente a 250 metros de la zona de viviendas. - Pozo 2318, Se encontraba sin cerco perimétrico; se encontró desprotegido, sin puerta ni candado, ubicado aproximadamente a 200 metros de la zona de viviendas. - Pozo 13215, se encontró con cerco perimétrico incompleto, desprotegido, sin puerta ni candado, ubicado aproximadamente a 60 metros de la zona de viviendas. - Pozo no identificado, (Coordenadas del pozo: E 0468243, N 9507337), se encontró sin cerco perimétrico, desprotegido, sin puerta ni candado, ubicado aproximadamente a 50 metros de la zona de viviendas. | <p>Artículo 236° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> | <p>"Artículo 236.- Cercos de protección</p> <p>Las instalaciones de Producción ubicadas en tierra deben estar protegidas por malla de alambre y puerta con candado si están ubicadas dentro de una distancia de ochocientos (800) metros de áreas habitadas, rurales o de esparcimiento. (...)"</p> |
| 2 | <p>No cumplir con mantener en buen estado las instalaciones de producción ubicada en la Zona de Playa Lobitos.</p> <p>Durante la visita de supervisión realizada el 05 y 06 de marzo de 2016 se verificó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pozo 1LD, Se encontró impregnado con petróleo | <p>Artículo 217 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> | <p>"Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción</p> <p>Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. (...)"</p> |



RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 382-2018-OS/DSHL

| | | | |
|---|---|---|--|
| | <p>derramado por la parte superior del cabezal.</p> <p>-Pozo 2318, se encontró impregnado con petróleo derramado por la parte superior del cabezal, así como con el cabezal en mal estado y con accesorios incompletos.</p> <p>-Pozo 2313, se encontró en mal estado; las bridas superior e inferior, niples y válvulas con signos de corrosión exterior, y cantina con válvulas laterales inferiores enterradas.</p> <p>-Pozo 13215, se encontró la unidad de bombeo inactiva; dicha instalación de producción presenta condiciones inseguras para trabajadores y terceros. También se encontró otra unidad de bombeo inactiva dejada dentro de la locación del pozo 13215, abandonada y muy cerca de una vivienda. La distancia de la instalación inactiva a la vivienda es de 15 metros aproximadamente.</p> <p>-Pozo no identificado, se verificó una unidad de bombeo inactiva dejada dentro de la locación de pozo no identificado, abandonada y ubicada aproximadamente a 30 metros de una vivienda.</p> | | |
| 3 | <p>No cumplir con tener debidamente señalizados los accesos a los pozos de producción.</p> <p>Durante la visita de supervisión realizada el 05 y 06 de marzo de 2016 se verificó lo siguiente:</p> <p>-Pozo 2318, el acceso se encuentra indebidamente señalado, se encontró un pedazo de concreto en el suelo pintado con el número del pozo.</p> <p>-Pozo no identificado, el acceso no se encontraba debidamente señalado; no se encontró identificación del número del pozo.</p> | <p>Artículo 154 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p> | <p>"Artículo 154.- Accesibilidad a pozos de producción activos</p> <p>Los pozos de producción activos deben ser accesibles a través de caminos debidamente mantenidos y señalizados, (...)."</p> |
| 4 | <p>No cumplir con mantener cerrados los tubos de producción cuando el pozo no está siendo intervenido.</p> <p>Pozo 2318, ubicado en la Zona de Playa de Lobitos, se encontró abierto con tubos cuando no era intervenido, generando una condición insegura.</p> <p>Pozo no identificado, se encontró abierto por la línea de tubos (tubería de producción) cuando no era intervenido y además no tenía válvula de control</p> | <p>Artículo 241 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> | <p>"Artículo 241.- Recolección de Gas Natural y Petróleo" (...)</p> <p>Los Pozos, cuyos sistemas de extracción se efectúa mediante el "Swab", deberán ser operados de la siguiente manera:</p> <p>a. Cuando no son intervenidos, los forros y tubos deben estar cerrados. Antes de su intervención, los Pozos deben abrirse tomando las medidas de seguridad y de protección ambiental que el caso amerita."</p> |
| 5 | <p>No cumplir con tener el cabezal del pozo con todos sus componentes instalados.</p> <p>Componentes del cabezal del pozo 2313, incompletos; se encontraron bridas superior e inferior con pernos faltantes, salidas superior y lateral con válvulas incompletas, y cantina con válvulas laterales inferiores enterradas.</p> | <p>Artículo 218 de Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> | <p>"Artículo 218.- Cabezales</p> <p>Los Cabezales deben tener elementos controladores de presión para regular la presión del Pozo en proporción al diseño de las líneas e instalaciones de flujo y tener instalados todos sus componentes. (...)"</p> |

2. A través del Oficio N° 956-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 19 de mayo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 024-2016-INAB-1 y el Informe de Instrucción N° DSHL-538-2017-2017 y concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.

3. Mediante carta N° AL-L-C-021-2017, ingresada mediante escrito de registro N° 201600031804, de fecha 26 de mayo de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos respectivos.
4. Mediante Oficio N° 2465-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 22 de junio de 2017, traslada el Informe Final de Instrucción N° 530-2017-INAB-1, otorgándole a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, para que presente sus descargos.
5. Con escrito de registro N° 201600031804 de fecha 03 de julio de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 530-2017-INAB-1.
6. A través del Informe Final del Procedimiento Sancionador N° 664-2017-INAB-1 de fecha 14 de julio de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador concluyéndose que se acreditó la responsabilidad administrativa en cuanto al incumplimiento N° 3, por cuanto se concluye que la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** infringió lo establecido en el artículo 154° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, el cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y modificatorias

Asimismo, en el referido informe se desvirtuaron los incumplimientos N° 1, 2, 4 y 5, descritos en el numeral 1 de la presente resolución, al haberse configurado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, correspondiendo disponer el archivo de los mismos, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹.

7. En este sentido el citado Informe Final del Procedimiento Sancionador N° 664-2017-INAB-1 de fecha 14 de julio de 2017, estableció la multa que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos verificados en el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuales se encuentran dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de

¹ "Artículo 17 Archivo de Instrucción

Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción en los siguientes supuestos: f) Verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el acta de supervisión o informe de supervisión antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos en que corresponda".

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 382-2018-OS/DSHL

Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 664-2017-INAB-1 de fecha 14 de julio de 2017;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a los presuntos incumplimientos N° 1, 2, 4 y 5 señalados en el numeral 1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- **SANCIONAR** a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** con una multa de setenta y tres centésimas (0.73) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160003180401

Artículo 3°.- **DISPONER** que el monto de la multa establecida en la presente Resolución sea depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°.- **NOTIFICAR** a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 664-2017-INAB-1 de fecha 14 de julio de 2017, el cual en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.



Omar Chambergo Rodríguez
Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos